

NOTAS SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CLERO

MANUEL GARCIA FERNANDEZ
Prof. Adjunto de Derecho del trabajo

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Es casi tónica hoy, la afirmación de que los sistemas de seguridad social tienden a garantizar la seguridad económica de los ciudadanos. Más exactamente: la Seguridad Social proporciona una renta adicional en circunstancias, o contingencias, en las que se genera una falta de ingresos —por ejemplo, en la vejez— o un exceso de gastos —por ejemplo, las cargas familiares—, o ambas cosas a la vez paradigmáticamente, las situaciones de enfermedad. Un sistema de seguridad social así concebido equivale a un sistema de protección globalizada de la población. Y a este concepto se aproxima considerablemente toda configuración del “derecho a la seguridad social” como un derecho público subjetivo, que es lo que en definitiva, viene dándose en las constituciones actuales, entre ellas la española (art. 41). Desde luego, no cabe duda de que el clero forma parte, y plena, de esa población a proteger.

Ocurre, sin embargo, que este concepto de Seguridad Social se convierte en un desideratum a medio realizar en la instrumentación técnica del sistema. La Seguridad Social presta una cobertura particularizada no solo en relación a determinadas contingencias sino en función de la actividad socioprofesional desarrollada por los sujetos protegidos y en base, siempre, a la consideración de una previa periodicidad en el desarrollo de esta actividad. Sobre tales principios se asienta la estructura de su financiación, lo que supone, ya, una restricción importante en relación a ese "desideratum" de protección global, por cuanto la acción protectora del sistema se extenderá sólo en la medida en que se considere al sujeto "profesional" y no al sujeto "ciudadano" necesitado de su cobertura, lo que puede excluir, y ha excluido, de la protección del sistema a considerables capas de la población.

Consecuencia inevitable de esta instrumentación es la "fragmentación" de la solidaridad. Los colectivos profesionales tienen estructuras demográficas, económicas y jurídicas distintas y por ello, distintas posibilidades financieras. La relación activos/inactivos en la industria es completamente distinta que en el agricultura. Aun dentro de la industria se hace necesario efectuar ciertas diferenciaciones en función del ciclo económico, ya que hay industrias en recesión e industrias en expansión. Aparece así la distinción entre los denominados "regímenes" de la Seguridad Social, por lo común un "Régimen General" que abarca a los trabajadores de la industria y el comercio y una serie de "regímenes especiales" cuya diferenciación se efectúa en función de las posibilidades económicas y equilibrio financiero de determinados colectivos sociales, tantos como interese en relación a estas posibilidades y el mantenimiento de tal equilibrio. Innecesario es decir que unos regímenes son más "generosos" que otros; el Régimen General suele serlo más que ninguno, y no sólo por sus posibilidades financieras. Conviene no olvidar que los primeros seguros sociales se instrumentaron, precisamente, para paliar la situación de los estratos más duramente tratados por los procesos de industrialización, los trabajadores por cuenta ajena de la industria y la minería.

La estructura de la Seguridad Social hace fácilmente comprensible que su acción protectora no haya alcanzado hasta tiempos recientes al clero católico o a los ministros de otras confesiones religiosas. Sencillamente, su actividad no puede considerarse como "actividad socioprofesional" en el sentido en que este concepto tiene, no ya en la Seguridad Social, sino en todo nuestro Ordenamiento Jurídico. El ministerio sacerdotal no es, precisamente, una actividad que resulte en prestaciones evaluables de bienes o servicios, cualquiera que sea su

título, por cuenta ajena y bajo dependencia, o por cuenta propia, con o sin dependencia. La prestación fundamental del Clero, aparte actividades secundarias, no supone adición a la producción nacional que permita detracciones específicas para la cobertura de determinadas necesidades de ese específico colectivo. Ni económica ni jurídicamente parecía, así, viable la cobertura del clero por parte de la Seguridad Social, cuanto menos por medio de sus técnicas específicas, fuera ya de lo que pueda conceptuarse como fines últimos del sistema.

Por otro lado ese “factor diferencial” ha pesado decisivamente en el mantenimiento del Clero. El problema es otro, naturalmente, en las Iglesias protestantes, especialmente en las evangélicas o la anglicana. Pero la Iglesia Católica parte de su misma configuración como “sociedad perfecta”, dotada de los medios precisos para la realización de su misión en la esfera que le es propia, distinta de la del Estado —y ahí se enraiza el extrañamiento del clero de una obra tan estatal como es la Seguridad Social— y, entre ellos, el mantenimiento del culto y sus ministros. Conocida es la posición mantenida por la Iglesia en cuanto al derecho que asiste a sus ministros de vivir del ejercicio de su ministerio (1); lo que supone la subvención de los fieles y en la práctica histórica la formación de dotaciones con sus correspondientes rentas, los “beneficios”, para la manutención del clero. El sistema benefical se correspondía plenamente con el criterio de suficiencia mantenido por la Iglesia; lógicamente, excluía toda intervención del Estado en el sustento del clero como no fuera la propia a las demás personas jurídicas: donaciones u prestaciones de tipo similar. La desamortización y después el Concordato de 1853 impusieron una participación importante del Estado en la financiación del culto y del clero pero sin cambiar por ello la naturaleza del sistema benefical. El trato económico era de Estado a Estado, no del Estado a las personas consagradas al ministerio eclesiástico (2). Tal sistema excluía, per se, al clero del nascente sistema de seguros sociales, centrado, por lo demás, en prestaciones cuya causa era absolutamente ajena a la función sacerdotal, vg. los accidentes de trabajo.

(1) Reafirmado en el Viejo y el Nuevo Testamento; recuerdese las enérgicas afirmaciones del Apóstol de los Gentiles en I Corintios, 9, 4-15. Pese a ello, San Pablo trabajó con sus manos para ganarse el sustento, y haciendo mención de su habilidad en el oficio.

(2) Conviene aquí traer a colación la aguda observación del Alexis de Tocqueville; el proceso desamortizador colocó al clero nacional (francés, aunque podría decirse también español) en mayor dependencia de la Santa Sede ya que las rentas eclesiásticas dependían en mayor medida de los tratos diplomáticos, que de los bienes raíces sitos en el seno de la Comunidad en la que ejercía el clero su ministerio.

Las preocupaciones eclesiásticas por la cobertura de determinadas situaciones consideradas como objeto típico de la acción protectora de la Seguridad Social se inician, precisamente, con la crisis del sistema benefical. Esta crisis es la que afecta a todos los sistemas de capitalización de rentas moderadas: la imposibilidad de hacer frente con el ahorro individual a situaciones de necesidad que suponen una carencia de ingresos por la falta de actividad. Esto era así especialmente con relación a la invalidez, a la que se asimila la vejez en el extremo que impide fácticamente el ejercicio del Ministerio sacerdotal. Recuérdese que en sus inicios la protección de la vejez en los sistemas de seguridad social se asimiló a la de invalidez. A la crisis del sistema benefical hay que añadir el evidente decaimiento de la solicitud de los fieles en torno al clero, solicitud que permitió en otro tiempo cubrir, o al menos paliar, la situación de los sacerdotes en tales estados de necesidad. El mantenimiento de los sacerdotes ancianos o enfermos empezó a ser un problema colectivo.

Los obstáculos, pese a ello, para incorporar al clero al sistema de la Seguridad Social parecían insuperables por las razones antes apuntadas. La reclamación de un sistema de cobertura de las situaciones de invalidez empezó a ser una aspiración sentida por el clero diocesano, especialmente, pues las Ordenes religiosas y los Institutos de todo género, por su misma naturaleza, cubrían minimamente aquellas situaciones. Se inicia así un "movimiento" mutualista entre el clero diocesano que cristalizará en la constitución de organizaciones mutualistas normalmente en el seno de circunscripciones diocesanas particularizadas. Por lo que se refiere a España, y aquí se centrará la exposición en lo sucesivo, el movimiento mutualista del clero se inició ya antes de la guerra civil y tuvo especial incidencia en las diócesis catalanas (3). Con posterioridad a la contienda, se extendió la organización mutualista, acogiéndose a lo dispuesto en la ley de 6 de diciembre de 1941 sobre mutualidades de previsión social.

La mutualidad del clero supuso una cobertura mínima aunque insuficiente. Este cobertura se ampliaba, al menos en determinadas regiones de España, con las prestaciones del mutualismo general al que podían acogerse los sacerdotes como cualquiera otros particulares, mutualidades cuyo nivel de eficacia y calidad eran comprobadamente

(3) Téngase en cuenta que fué también en Cataluña donde el movimiento mutualista tuvo mas arraigo, por no decir casi único, en España. La primera Ley sobre Mutualidades de previsión social sería la promulgada por la Generalidad de Cataluña para su territorio el 22 de mayo de 1934. Sobre el tema, mi trabajo "Mutualidades". Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, pgs. 767 y 768.

altos, en algunos casos. Conviene, sin embargo recordar que el desarrollo del mutualismo privado solo ha sido verdaderamente importante en Cataluña y algunos puntos dispersos de la geografía española. Por lo común el incremento del mutualismo se actuó a través de la mutualidades laborales integradas en el sistema oficial de los seguros sociales y constituidas en base a la agrupación forzosa de colectivos laborales muy específicos, características estas que excluían toda posibilidad de incorporación del clero. Tales carencias no hicieron sino acrecentar las aspiraciones del clero diocesano. Y, efectivamente, a partir de los años sesenta lo que era aspiración se convierte en franca reivindicación (4).

Naturalmente, el hecho de que el Estado fuese declaradamente confesional ni quitaba ni añadía nada a los obstáculos de orden político, económico y jurídico que impedían la incorporación del clero en el sistema de seguros sociales. El camino se veía en realidad, despejado solamente por la profunda transformación que sufre el sistema a partir de 1963. La promulgación del Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 25 de abril de 1966, oficializó técnicamente el criterio de una Seguridad Social abierta para todos los españoles, bien a través del "régimen general", bien a través de los "régimenes especiales" creados o a crear según las específicas situaciones de los colectivos afectados. La doctrina no se ha cansado de señalar lo mucho que de aspiración tenía el criterio y sus deficiencias en cuanto a instrumentación efectiva, alguna de ellas inevitable. Pero por lo menos una aspiración, la del clero, comprensible aunque muy problemática, se sujetaba en buena parte a la amplitud de criterios que tuviesen Iglesia y Estado —sobre todo este último— en la consideración del clero como un "colectivo socioprofesional".

No cabe duda que la evolución de la situación de la Iglesia en el cuerpo de la sociedad española en los últimos años ha influido decisivamente en los criterios de la Iglesia y también del Estado. La crisis del sistema benefical se ha agudizado, la renovación conciliar ha supuesto una mayor proporción de clérigos inactivos por razones de edad, agravada por un envejecimiento del clero motivado por la disminución de las vocaciones —aunque quizá el termino cualitativamente no sea el más apropiado— y por la dimisión de las órdenes por parte de muchos sacerdotes situados en la plenitud de la actividad ministerial. En tales condiciones debían acentuarse las insuficiencias

(4) Una detallada e interesantísima exposición del movimiento mutualista en el clero español y extranjero en G. Arimón: *El problema de la Seguridad Social del Clero*. Facultad de Teología de Barcelona, Ed. Herder, 1976, en esp. pgs. 169 y ss.

del mutualismo y, correlativamente, la aspiración a una cobertura integrada en lo común de la población. El Estado, por su parte, no podía permanecer indiferente ante tales cambios; sobre todo porque los "régimenes especiales" se multiplican hasta llegar a colectivos reducidísimos, plenamente marginales en su incidencia económica (5) y, desde luego, mucho menos importantes socialmente que el clero. Hacia mediados de la década de los setenta se dan las circunstancias propicias para superar todos los obstáculos. Y, efectivamente, el Real-Decreto 2398/1977 de 27 de agosto regula por primera vez la seguridad social del Clero Católico al que han de añadirse los ministros de otras Iglesias y Confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia. Esta regulación se dejaba, sin embargo, a desarrollos reglamentarios, salvo para los Clérigos diocesanos a los que se asimiló, sin más, a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General. Esto fué así, probablemente, porque esta asimilación no era excesivamente problemática sino hasta donde los titulares de las respectivas Diócesis quisieran; mientras que la asimilación de los miembros de Ordenes religiosas, Institutos y, desde luego, las confesiones no católicas lo era mucho más, como la experiencia ha venido a demostrar (6). De hecho, además, se venía a resolver lo que verdaderamente urgía, como ya ha quedado dicho.

El prometido desarrollo reglamentario no llegó jamás. Y no llegó porque la aprobación de la Constitución de 1978 y la política seguida en las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica variaron sustancialmente las bases de su colaboración. El Concordato fué sustituido progresivamente por una serie de acuerdos siendo el firmado sobre asuntos económicos en fecha de 5 de diciembre de 1979 el que más interesa a lo que aquí se trata, pese a que su articulado nada contiene ni directa ni indirectamente, en relación a la Seguridad Social del clero (7). La aprobación de la Constitución impuso la aconfesiona-

(5) Se llegan a arbitrar, entre otras, regímenes especiales para escritores de libros, toreros, artistas, jugadores profesionales de futbol... colectivos, en suma, de menor peso social que el clero y en algunos casos, con específicos criterios de subsidiariedad.

(6) Téngase en cuenta que hay Comunidades religiosas en estado de casi latencia, otras que han menguado considerablemente en España, aunque mantengan sólidas relaciones en Hispanoamerica u otras partes del Globo. Por su parte, la mayoría de los "Pastores" protestantes —por utilizar un término poco técnico pero omnicomprensivo— trabajan, dada la situación de sus Iglesias en España o por la particular configuración de su ministerio. Tampoco hay que olvidar que bastantes clérigos diocesanos compatibilizan el trabajo con su oficio pastoral.

(7) Sobre el tema vid. Piñero, J. M. *La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español*. Ius Canonicum, Universidad de Navarra, vol XIX, n.º. 37. pgs. 303 yss. y textos del acuerdo, id. pgs. 300 a 303.

lidad del Estado español, sin perjuicio del mantenimiento de “relaciones de cooperación con la Iglesia Católica”, especialmente valoradas en relación “a las creencias religiosas de la sociedad española” y con “las demás confesiones religiosas” (art. 16, 3, C. E.). Esto suponía, al menos en consideración de bilateralidad, la adopción particularizada en relación a las confesiones religiosas de las medidas que pudiesen alcanzar a sus ministros y de ahí que quedase definitivamente descartada una reglamentación uniforme de la seguridad social que afectase a la generalidad de los ministros de las distintas confesiones religiosas.

Reglamentación que por lo demás se hubiese mostrado difícilmente factible habida cuenta la pluralidad de situaciones a regular. El Decreto 2398/1977 preveía la asimilación de clérigos y ministros a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General en la futura reglamentación; esta asimilación hubiese colocado en situación de imposibilidad financiera de cumplir a buen número de órdenes e institutos religiosos, católicos y no católicos. La comprobación de esta realidad descartó, a su vez, la idea de considerar al clero como un “colectivo socioprofesional” uniforme; antes bien, la inclusión de los clérigos católicos en la Seguridad Social se ha efectuado en función de la adaptabilidad técnica de regímenes ya existentes a las peculiaridades de los distintos grupos y clases de ministros de la Iglesia Católica. De ahí la promulgación del Real Decreto 3325/1981 de 29 de diciembre por el que se incorpora en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica. Queda así establecida una diferenciación de regímenes de protección en función de las personas y su “status”, como clérigo o religioso, en el seno de la Iglesia, regímenes cuyas características, en síntesis, se exponen a continuación.

II. CLERIGOS DIOCESANOS

Los clérigos diocesanos se asimilan a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General. Sujetos protegidos son, pues, los clérigos considerados como tales en el Código de Derecho Canónico, es decir, los que, al menos por primera tonsura han sido consagrados a los ministerios divinos y están debidamente adscritos a alguna Diócesis (Cánones 108 y III del Código). Las Diócesis son, precisamente, los “sujetos afiliantes” por cuanto asumen los derechos y obligaciones

establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social" (art. 4 del R. D. 2398/1977, en adelante D.C.S.S.) (8). Nunca mejor usada la terminología porque parece difícil que salvo el deber de afiliación, que facultativamente puede cumplir el mismo clérigo (art. 64, 2 L.S.S.), puedan hacerse efectivos todos los demás derechos y obligaciones establecidos para los trabajadores en el Régimen General. Sujeto afiliador es el Instituto Nacional de la Seguridad Social y sólo dicho Instituto, con independencia de que las prestaciones por asistencia sanitaria puedan correr a cargo del Instituto Nacional de la Salud (9).

La cobertura alcanza a los sujetos afiliados y a los "familiares que tengan la condición de beneficiarios "según la contingencia protegida excluyéndose lógicamente, toda referencia a cónyuge y descendientes. La acción protectora no alcanza, sin embargo, la misma extensión que la habitual en el régimen general: quedan excluidas algunas contingencias. En primer lugar las prestaciones *económicas* por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional. Las situaciones descritas son situaciones de transitoriedad, pese a que la invalidez provisional puede alargarse hasta un periodo de seis años y el legislador parece entender que, reservándose el beneficio, no se da la falta o disminución de ingresos socioprofesionales que acompaña a la situación de I.L.T. e Invalidez Provisional. Las rentas del beneficio sustituirán, también, el subsidio de recuperación profesional. Todo ello con independencia de que subsista la obligación de cotizar a cargo de la Diócesis en las situaciones fácticas que equivalgan a la I.L.T. o invalidez provisional, es decir, enfermedades de corta o larga duración sin secuelas invalidantes en más de un 33 por ciento de la capacidad profesional del sujeto protegido. Porque está claro que lo que sí queda cubierto —y es quizá la motivación económica de la norma— es la invalidez permanente en cualquiera de sus grados.

Se excluye, asimismo, la protección a la familia (art. 2,1 b D.S.S.C.). La protección a la familia comprende asignaciones por mujer, hijos, matrimonio y nacimiento (art. 167 L.S.S.). Habida cuenta la obligación de celibato que contraen los sacerdotes, esta exclusión es lógica, sin que tal lógica se vea perturbada por la extensión de la protección

(8) El Decreto fue desarrollado por O.M. de 19 de diciembre de 1977 y Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 27 de octubre de 1979 sobre criterios de aplicación del Decreto y la Orden Ministerial.

(9) Originariamente, el Clero diocesano se encuadró en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas (art. 4, 2, O.M.)

operada por la Seguridad Social en relación a la carga económica efectiva, pese a la irregularidad de los vínculos; y ello tanto por la específica idoneidad de los sujetos protegidos en orden a la acción protectora, como por la situación en que canónicamente quedarían de incumplir aquella obligación. Queda también excluida la protección por desempleo y ello por razones no menos obvias; la contingencia no puede darse. Entiéndase, evidentemente, en el sentido técnico-jurídico previsto en la legislación de la Seguridad Social.

En cuanto a las causas secundarias o riesgos, las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común laboral, o profesional (art. 2,2 del D.S.S.C.) lo que tendrá su importancia en orden a la cuantía —menor— prevista para las prestaciones de invalidez permanente y supervivencia, aunque en este último caso reducida a la que se pueda causar a favor de familiares; sin que tampoco se cause derecho a percibir indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes, reservadas a las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (art. 140 L.S.S.).

La base única mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora estará constituida por el tope mínimo de la base de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 3,1 D.S.S.C.); es decir, el correspondiente en su cuantía al Salario Mínimo Interprofesional Garantizado (art. 74,4 L.S.S.), ahora mil veintisiete pesetas diarias, y 30.810 mensuales de acuerdo con lo establecido en el Real-Decreto 125/1982 de 15 de enero. El establecimiento “rígido” del tope deriva de la naturaleza misma del beneficio que no puede equipararse a las remuneraciones que habitualmente computan para la fijación de la base de cotización.

Finalmente, el tipo único de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, deducción hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias de I.L.T. e Invalidez Profesional, protección a la familia y desempleo, excluidas de la acción protectora. El tipo resultante corre, en un 27'28 por ciento a cargo de la Diócesis y un 4'82 por ciento, a cargo del Clérigo protegido.

III. RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATOLICA

Los religiosos y religiosas quedan comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos. Dicho Régimen Especial, previsto en el art. 10 de la L.S.S. está regulado por Decreto 2530/1970 de 20 de agosto (en adelante D.S.S.T.A.) norma que ha sido objeto de múltiples reformas hasta la fecha, Aun cuando el D.S.S.T.A. establece un concepto genérico de lo que se entiende por "trabajadores autónomos" de inclusión obligatoria en el Régimen, establecía también que serán considerados como tales aquellos otros grupos de trabajadores que reunieran características similares y que fuesen incluidos por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo (art. 3,4). Este precepto/ha permitido la inclusión de numerosos colectivos profesionales: graduados sociales, agentes de seguros, titulares de oficinas de farmacia, agentes de la propiedad inmobiliaria, y otros. El precepto fué derogado por R.D. 2504/1980 de 14 de octubre. En lo sucesivo "la inclusión obligatoria en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten como requisito previo integrarse en un Colegio o asociación profesional se llevará a cabo a solicitud de los Organos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden Ministerial. Tal disposición ha permitido la inclusión en el régimen entre otros, de los odontólogos, agentes de la propiedad industrial y economistas titulados. Es evidente que el Régimen de trabajadores autónomos cubre un conjunto muy heterogéneo de colectivos profesionales.

No es esta, sin embargo la cobertura normativa que ha permitido la inclusión de los religiosos, sino una asimilación no poco extraña a los socios de las cooperativas y empresas colectivas —querrá decirse de las sociedades regulares colectivas o los colectivos de las compañías en comandita (10). De todas formas, el procedimiento es irregular, despues de la reforma mentada, ya que se suprimió la facultad de que disponía el Ministerio de Trabajo, que es de la que se ha usado, precisamente, en este caso y un año después de su supresión... Ocurre que las necesidades son en ocasiones perentorias y en el preámbulo del R.D. 3325/1981 de 29 de diciembre se habla de "reiteradas peticiones" de las Conferencias Españolas de religiosos y religiosas...

(10) Según detalla el párrafo segundo del Decreto regulador.

Sujetos protegidos lo son los religiosos y religiosas; por tales hay que entender quienes son conceptuados como tales por el Código de Derecho Canónico (Canon 488). No todos, sin embargo, quedan incluidos en el campo de aplicación del régimen; solo aquellos que son españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida en Común de derecho pontificio y que estén inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que, además, desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan, con exclusividad de cualquier otra actividad, bajo órdenes de sus superiores. La nota de exclusividad indica los límites de inclusión; se pretende proteger a los religiosos y religiosas plenamente dedicados a su Comunidad u Orden ya que, de otro modo les será de aplicación, con preferencia, el régimen de Seguridad Social propio a la actividad profesional que desarrollen, si ha lugar (art. 1,2 R.D. 3325/1981). De hecho la cobertura establecida viene a ser una cobertura "marginal" para los religiosos que no puedan acogerse a otro régimen de Seguridad Social.

Observese, además que la protección alcanza a los incluidos en religión "de derecho pontificio", no "de derecho diocesano"; es decir, en cuanto a estas últimas, aquellas ordenes o congregaciones que han sido erigidas por los Ordinarios sin que hayan obtenido decreto laudatorio de la Santa Sede. Ello, probablemente, en razón de la mayor entidad, y consiguientemente, estabilidad de los primeros. No obstante, el régimen especial será de aplicación a los religiosos de derecho diocesano, cuando así lo disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa solicitud de la Conferencia Episcopal Española (Disp. Adic.). El procedimiento no deja de ser tan singular como el mismo Decreto.

La solicitud de afiliación corresponde a los mismos sujetos protegidos ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social. La cotización se efectuará de acuerdo con las normas de este régimen (arts. II y ss. del D.S.S.T.A.) aplicándose, asimismo, las normas referentes a recaudación y gestión. La aplicación de estas normas puede dar lugar a problemas de difícil solución, habida cuenta la naturaleza de muchas de estas Instituciones y la situación de los sujetos protegidos. Por de pronto, y pese a que la obligación de cotizar pesa exclusivamente sobre la base mínima, 32.000 ptas. en la actualidad, son ya bastantes las Comunidades que han anunciado la imposibilidad financiera en que se encuentran para satisfacer las nuevas cargas. De ahí que el Ministerio de Trabajo pueda "autorizar la concertación (11) de fórmulas de

(11) Manifiesta impropiedad del lenguaje; la palabra tiene un significado radicalmente diferente al que se deduce del texto legal.

colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida en Común y Conferencias de religiosos para las afiliaciones, altas, bajas cotización y recaudación de cuotas (art. 3, R.D. 3325/1981). Esta posibilidad será de gran ayuda, probablemente, para aquellas comunidades que arrastran una vida lánguida, recuerdo de otros tiempos, aunque sufra el rigor legal en la aplicación de los preceptos de observancia obligada del D.S.S.T.A.

La acción protectora de este régimen, que alcanza a las prestaciones económicas por invalidez, vejez, muerte y supervivencia, protección a la familia ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica, asistencia sanitaria a pensionistas y otras, incluidas las mejoras voluntarias, se aplica íntegramente a los sujetos protegidos, salvo en lo que se refiere a prestaciones que, por su naturaleza, no son de aplicación, como es el caso de las propias a la protección a la familia. Como quiera que para tener derecho a estas prestaciones se exige un período mínimo de carencia, se establece una aplicación progresiva de estos períodos, que acorta los plazos generalmente exigidos para el reconocimiento del derecho a la prestación que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el art. 30,2 del R.D.S.S.T.A. Con independencia de ello, el R.D. 2325/1981 dispone un régimen transitorio de jubilación para los religiosos (hay que entender también las religiosas) que a su entrada en vigor tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años, de acuerdo con una serie de condiciones que se especifican en la disposición correspondiente y cuya característica fundamental es dar por cotizado el período mínimo de carencia exigido mediante la aportación futura de las cuotas a cargo del pensionista, deducidas de la pensión correspondiente.

Indudablemente la aplicación de este régimen, como el régimen general al clero diocesano, se avera difícil. El trato dado a la Iglesia no puede ser, lógicamente, igual al de los empresarios y trabajadores y en esta brevísima exposición no cabe ni tan siquiera relación de los problemas insolubles, incluso los políticos, a que puede dar lugar la aplicación de muchos preceptos de la legislación de la Seguridad Social. Probablemente haya caminos más acertados para garantizar lo que, en definitiva, constituye la razón de ser del sistema de Seguridad Social en relación al colectivo sacerdotal: la seguridad económica ante las carencias provocadas por las situaciones de, o próximas a, la invalidez. El tiempo contrastará la eficacia de la inclusión operada recientemente; no parece que haya sido excesiva en sus antecedentes, aunque haya que acoger con cautela la afirmación por las disparidades que se registran en las diócesis españolas.